

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día veinte de octubre de dos mil veinte.

Por recibido:

1. Memorándum sin número, de fecha 14/10/2020, firmado por el Juez Especializado de Sentencia “A” de San Salvador; mediante el cual remite en versión pública seis sentencias emitidas en el año 2018; asimismo se informa que en dicho año no se emitieron sentencias por el delito de Secuestro.

2. Oficio número 1628, de fecha 15/10/2020, firmado por la Juez Especializada de Sentencia “B” de San Salvador; mediante el cual remite en versión pública siete sentencias emitidas en el año 2018; asimismo aclara que se remite sólo una sentencia por el delito de Secuestro, por ser la única emitida en dicho año.

3. Oficio número 1868, de fecha 16/10/2020, firmado por la Secretaria del Juzgado Especializado de Sentencia “C” de San Salvador; mediante el cual remite en versión pública cinco sentencias, asimismo señala:

“...Que se revisaron los registros de sentencias definitivas que se llevaron en el año 2018 (...), sin embargo, no será posible remitirle las sentencias definitivas condenatorias por el delito de Secuestro, debido a que no se conoció ningún expediente por dicho delito en el referido año; así también (...) en cuanto a las sentencias definitivas condenatorias por el delito de extorsión únicamente se remita una, debido a que por la naturaleza de los procesos que se tramitan en esta sede judicial, donde se procesa a cantidad numerosas de imputados, diversidad de delitos, y víctimas, no obstante existir sentencias definitivas donde se aplican condenas por el delito de extorsión, pero también se absuelve por otros delitos, por lo que estas se consideran sentencias definitivas de carácter mixto, y condenatoria como tal por el delito de extorsión únicamente se contabiliza una...” (sic)

4. Memorándum sin número, de fecha 13/10/2020, firmado por el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, mediante el cual remite:

“... versión pública de (2) sentencias condenatorias con carácter de firmeza por el delito de Homicidio Agravado; (1) sentencia condenatoria con carácter de firmeza por el delito de Extorsión; (1) sentencia condenatoria con carácter de firmeza por el delito de Agrupaciones Ilícitas.

Respecto al resto de información solicitada, no es posible remitir la misma por no existir en esta Sede Judicial con las características requeridas...” (sic)

5. Oficio número 1543, de fecha 8/10/2020, firmado por el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, mediante el cual remite:

“Una Sentencia Condenatoria por delito de Homicidio Agravado, Una Sentencia Condenatoria por el delito de Agrupaciones Ilícitas y Una Sentencia Condenatoria por el delito de Extorsión del año dos mil dieciocho.

No omito manifestar a usted que las demás Sentencias Definitivas durante el año dos mil dieciocho unas tienen amplificación del tipo penal y otras están conjuntamente con otros delitos razón por la cual se le remiten las Sentencias en el sentido tal como usted lo ha solicitado” (sic).

*Consideraciones:*

I. 1. Con fecha 1/10/2020, se presentó dos solicitudes de información 630-2020 y 631-2020, mediante la cual se requirió vía electrónica:

**630-2020:** «2 SENTENCIAS SOBRE AGRUPACIONES ILICITAS, 2 SENTENCIAS SOBRE CRIMEN ORGANIZADO, 2 SENTENCIAS SOBRE ORGANIZACIONES TERRORISTAS, DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE EL SALVADOR DURANTE EL AÑO 2018.» (sic).

Posteriormente en el foro de la solicitud el petionario modificó su requerimiento en el sentido de pedir: «2 SENTENCIAS SOBRE AGRUPACIONES ILICITAS, 2 SENTENCIAS SOBRE CRIMEN ORGANIZADO, 2 SENTENCIAS SOBRE ORGANIZACIONES TERRORISTAS, DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE SENTENCIA DE EL SALVADOR DURANTE EL AÑO 2018. » (sic).

Finalmente aclaró que la información se requiere de los «JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE SENTENCIA DE EL SALVADOR» (sic).

**631-2020:** «2 SENTENCIAS SOBRE AGRUPACIONES ILICITAS, 2 SENTENCIAS SOBRE CRIMEN ORGANIZADO, 2 SENTENCIAS SOBRE ORGANIZACIONES TERRORISTAS, DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE SENTENCIA DE EL SALVADOR DURANTE EL AÑO 2018.» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/630ac631/RPrev+RAcum/1409/2020(5) de fecha 5/10/2020, se previno al usuario para que aclarara qué información específicamente pretende obtener al requerir “... 2 SENTENCIAS SOBRE CRIMEN ORGANIZADO, 2 SENTENCIAS SOBRE ORGANIZACIONES TERRORISTAS...”, en virtud que “crimen organizado y

organizaciones terroristas” no constituyen tipos penales sobre los cuales se emita una sentencia.

3. Es así, que por medio del foro de la solicitud, con fecha 6/10/2020, el ciudadano señaló: “En respuesta al romano IV, en referencia al delito de Crimen organizado, solicito dos sentencias condenatorias por el delito de crimen organizado por cualquiera de los juzgados especializados de sentencia del El Salvador, y en lo referente a crimen organizado es; una sentencia condenatoria por secuestro y otra sentencia condenatoria por extorsión, emitidas por cualquier juzgado especializado de sentencia de El Salvador.”

4. No obstante lo anterior en hora inhábil del día 7/10/2020 el peticionario indicó: “2 sentencias condenatorias por el delito de agrupaciones ilícitas. 2 sentencias condenatorias por el delito de secuestro. 2 sentencias condenatorias por el delito de extorsión. 2 sentencias condenatorias por el delito de homicidio agravado. Todas emitidas por juzgados especializados de sentencia de El Salvador.”

5. Por resolución con referencia UAIP/630ac631/RAdm/1430/2020(5), del 8/10/2020, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, y se emitieron los memorándums: *i.* UAIP/630ac631/1110/2020(5), dirigido al Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador; *ii.* UAIP/630ac631/1111/2020(5), dirigido al Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador; *iii.* UAIP/630ac631/1112/2020(5), dirigido al Juzgado Especializado de Sentencia “C” de San Salvador; *iv.* UAIP/630ac631/1113/2020(5), dirigido al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana; y *v.* UAIP/630ac631/1114/2020(5), dirigido al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel; mismos que fueron realizados y recibidos el 8/10/2020.

**II.** A partir de lo informado por: *i.* el Juez Especializado de Sentencia “A” de San Salvador; que se informa que en año 2018 no se emitieron sentencias por el delito de Secuestro.

*ii.* La Juez Especializada de Sentencia “B” de San Salvador; que aclaró que se remite sólo una sentencia por el delito de Secuestro, por ser la única emitida en dicho año.

*iii.* La Secretaria del Juzgado Especializado de Sentencia “C” de San Salvador que señala que:

“... no será posible remitirle las sentencias definitivas condenatorias por el delito de Secuestro, debido a que no se conoció ningún expediente por dicho delito en el referido

año; así también (...) en cuanto a las sentencias definitivas condenatorias por el delito de extorsión únicamente se remita una, debido a que por la naturaleza de los procesos que se tramitan en esta sede judicial, donde se procesa a cantidad numerosas de imputados, diversidad de delitos, y víctimas, no obstante existir sentencias definitivas donde se aplican condenas por el delito de extorsión, pero también se absuelve por otros delitos, por lo que estas se consideran sentencias definitivas de carácter mixto, y condenatoria como tal por el delito de extorsión únicamente se contabiliza una...” (sic)

iv. El Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, que sólo remitió una sentencia condenatoria por el delito de Homicidio Agravado, una por el de Extorsión, una por el de Agrupaciones Ilícitas y ninguna por el delito de Secuestro, en virtud de “no existir en esta Sede Judicial con las características requeridas...” (sic)

v. El Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, que sólo remitió una sentencia condenatoria por el delito de Homicidio Agravado, una por Agrupaciones Ilícitas y una Extorsión; habiendo señalado que no se puede remitir el resto de información, por no contar con la misma en los términos requeridos.

Es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, emitiendo los actos de comunicación correspondientes a los Juzgados Especializados de Sentencia de todo el país; autoridades que se han pronunciado en los términos expuestos en sus comunicados; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP es pertinente confirmar la inexistencia de la información requerida a dichas dependencias y que fue relacionada al inicio del presente romano.

**III. 1.** Por otra parte, siendo que los Juzgados Especializados de Sentencia de todo el país, remitieron la información respecto de la que sí tenía registros, y con el objeto de garantizar el derecho de la persona requirente para acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, por tanto es procedente entregar la información requerida por el peticionario.

2. En cuanto a las sentencias remitidas es preciso señalar que se entrega la información con la que cuentan los Juzgados Especializados de Sentencia del país, de conformidad con lo prescrito en el art. 62 de la LAIP prevé: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de la información requerida a los Juzgados Especializados de Sentencia del país en los términos relacionados en el romano II.

2. *Entréguese* al peticionario, los comunicados detallados al inicio de esta resolución; así como documentación anexa.

3. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial